



OFICIO CIRCULAR N°

7550096

MAT.: Adelanta instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur.

ADJ.: Instrucciones.

Valparaíso, 8 MAY 2025

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

A : SEÑORES (AS)
SUBDIRECTORA JURÍDICA
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
SUBDIRECTOR DE INFORMÁTICA
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

Comunico a ustedes que el Acuerdo de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur (ALCAPS), suscrito el 26 de enero de 2022, entrará en vigor a nivel internacional el 3 de mayo de 2025. Este instrumento constituye el primer acuerdo comercial suscrito por la Alianza del Pacífico —conformada por Chile, Colombia, México y Perú— como bloque frente a un tercer Estado, marcando un hito significativo en el proceso de integración regional hacia la región Asia-Pacífico.

El ALCAPS contempla un total de 25 capítulos que establecen compromisos en diversas disciplinas, tales como acceso a mercados de bienes, facilitación del comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, obstáculos técnicos al comercio, comercio transfronterizo de servicios, servicios marítimos, telecomunicaciones, comercio electrónico, contratación pública, política de competencia, empresas de propiedad del Estado, buenas prácticas regulatorias, transparencia y lucha contra la corrupción, entre otros.

En este contexto, este Servicio ha emitido las instrucciones necesarias para la implementación del acuerdo, las que se adjuntan al presente oficio. Dichas instrucciones entrarán en vigor conjuntamente con la entrada en vigor del ALCAPS a nivel nacional, esto es, a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto promulgatorio correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que será debidamente informado por este Servicio.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la entrada en vigor internacional del Acuerdo anteceda a su implementación a nivel nacional, las preferencias arancelarias podrán ser solicitadas retroactivamente, conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Manual de Pagos, ante la Aduana correspondiente a la tramitación de la destinación aduanera.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes,



BNI 6704
BPS/MMC/AMC



MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

cc.: - Cámara Aduanera de Chile
- ANAGENA
- Dpto. Asuntos Internacionales

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA ALIANZA DEL PACÍFICO Y SINGAPUR (ALCAPS)

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

Estas instrucciones aplicarán solicitudes del tratamiento arancelario preferencial establecido en el Acuerdo de Libre Comercio entre la Alianza del Pacífico y Singapur (en adelante ALCAPS), debiendo para tal efecto observarse a cabalidad las reglas de origen (Capítulo 4) y demás requisitos que éste establece.

Tal como lo señala el artículo 1.3 del acuerdo (Ámbito de Aplicación), *"este Tratado se aplicará bilateralmente entre la República de Singapur y cada Parte de la Alianza del Pacífico. A menos que se disponga algo diferente, este Tratado no aplicará entre la República de Chile, la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú"*.

Las disposiciones contempladas en el ALCAPS y las preferencias arancelarias que otorga tendrán vigencia internacional a partir del **03.05.2025**, y serán aplicables a las mercancías cuya declaración de ingreso para importación sea legalizada desde esa fecha en adelante. Sin perjuicio de lo anterior, si el decreto que promulgue el ALCAPS se publica en el Diario Oficial en una fecha posterior a su entrada en vigor internacional, las preferencias arancelarias podrán aplicarse de manera retroactiva entre ambas fechas, según las disposiciones del Capítulo IV del Manual de Pagos, ante la Aduana correspondiente a la tramitación de la destinación aduanera.

2. DECLARACIÓN DE INGRESO: TRAMITACIÓN Y CÓDIGOS

La declaración de ingreso deberá ser confeccionada utilizando los siguientes códigos, según lo dispuesto en el Compendio de Normas Aduaneras:

2.1. Régimen de Importación

Régimen de Importación	Sigla	Código
ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ALIANZA DEL PACÍFICO Y SINGAPUR	ALCAPS	53

2.2. Código de Acuerdo

Tipo de Acuerdo	Sigla a Indicar en Declaración	Código
Trato Arancelario Preferencial	ALCAPS	835

3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO

3.1. Preferencias Arancelarias

En cuanto a las mercancías objeto de comercio entre las Partes, el ALCAPS establece en el Capítulo 3 (Trato nacional y acceso de mercancías al mercado), numeral 2 del Artículo 3.4 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), que, *"Salvo que se disponga algo diferente en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias de conformidad con su Lista de Eliminación Arancelaria establecida en el Anexo 3-B."*



Para poder calificar como originarias se debe dar cabal cumplimiento a las disposiciones del Capítulo 4 del acuerdo (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

3.2. Nomenclatura

El ALCAPS establece, en el Anexo 3-B (Eliminación de aranceles aduaneros), Sección B (Notas para la Lista de Eliminación Arancelaria de Chile), letra (b), que las fracciones arancelarias corresponden a la nomenclatura nacional basada en la versión del Sistema Armonizado 2017.

La nomenclatura del Arancel Aduanero Nacional 2017 puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.aduana.cl/arancel-aduanero/aduana/2019-01-04/161927.html>

Cabe señalar que dicha nomenclatura corresponde al Arancel Aduanero 2017, establecido mediante el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 514, de 1 de diciembre de 2016, publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de diciembre de 2016, e incorpora únicamente las modificaciones introducidas por el Decreto del Ministerio de Hacienda N° 334, de 2 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 22 de noviembre de 2017.

3.3. Contingentes Arancelarios

El ALCAPS no establece Contingentes arancelarios.

4. OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

En relación con las instrucciones de la Resolución Exenta N° 978, de 09.03.2020, del Director Nacional de Aduanas, se hace presente que, en atención a que el artículo 4.22 (Excepción a la Certificación de Origen) del ALCAPS establece en su letra (b) que no se requerirá la certificación de origen si es una mercancía para la cual la Parte importadora ha exceptuado el requisito de certificación de origen.

Mediante Resolución N° 1728 de 02.05.2025, de la Directora Nacional de Aduanas (S), se ha incluido el ALCAPS en el listado de acuerdos que permiten eximir de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados (OEA) certificados en su actividad de importación (Capítulo III, numeral 10.1, literal g, del Compendio de Normas Aduaneras).

5. FORMATO Y REQUISITOS DE LA PRUEBA DE ORIGEN

Respecto de la prueba de origen, el ALCAPS establece en su artículo 4.19 (Certificación de Origen) que la solicitud de tratamiento arancelario preferencial se puede realizar basada en una certificación de origen llenada por el exportador o productor, detallando las condiciones para ello.

De acuerdo con lo señalado en dicho artículo, cabe notar que la certificación de origen no está sujeta a un formato específico, debiendo cumplir con los requisitos mínimos de información establecidos en el Anexo 4-B (Requisitos Mínimos de Información) del ALCAPS.

La certificación de origen será válida por un año a partir de la fecha de su firma; las leyes y regulaciones de Chile no establecen un período mayor.

Por su parte, el artículo 4.21 (Errores Menores o Discrepancias) regula el no rechazo de la prueba de origen por errores o discrepancias menores.

También se deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 4.22 (Excepción a la Certificación de Origen), 4.23 (Obligaciones Relativas a las Importaciones) y demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

6. DEVOLUCIONES DE DERECHOS

Según lo establecido en el artículo 4.24 (Reembolso de Aranceles Aduaneros) del ALCAPS, la devolución podrá solicitarse a más tardar un año después de la fecha de importación, no existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un período mayor. Para estos efectos, se deben observar las condiciones señaladas en el numeral 2 del citado artículo, así como las instrucciones contempladas en los Capítulos III y IV del Manual de Pagos.

7. ACEPTACIÓN DE COPIAS

Con respecto a lo instruido la Resolución Exenta N° 2484 de 29.05.2019, del Director Nacional de Aduanas, que permite la aceptación de una copia simple y legible —ya sea en impresión o fotocopia— de la prueba de origen para solicitar preferencia arancelaria al momento de la importación para aquellos acuerdos que no exigen explícitamente el original, el artículo 4.23 del Capítulo 4 del ALCAPS (Obligaciones Relativas a las Importaciones), no exige el original de la prueba de origen para solicitar el trato arancelario preferencial; por lo tanto, se podrá presentar la prueba de origen en original o copia, al momento de la importación, en los términos prescritos en el inciso primero del literal g del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

Por otra parte, el artículo 4.24 (Reembolso de Aranceles Aduaneros) no admite expresamente la presentación de una copia de la prueba de origen para requerir el reembolso de los aranceles pagados en exceso para una mercancía, de modo que se requerirá que la prueba de origen sea original al momento de requerir la devolución de derechos.

8. CONSERVACIÓN DE REGISTROS

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 4.26 (Registros) del ALCAPS, un exportador o productor en su territorio que proporcione una certificación de origen de conformidad con el Artículo 4.19 mantendrá, por un período no menor de cinco años después de la fecha en que se firmó la certificación de origen, todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la cual el exportador o el productor proporcionó la certificación de origen era una mercancía originaria.

El mismo artículo en su numeral 4, establece que un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio mantenga la documentación relacionada con la importación de la mercancía, incluida una copia de la certificación de origen, por un período no menor de cinco años después de la fecha de importación de la mercancía.

9. TRÁNSITO Y TRANSBORDO

El artículo 4.17 (Tránsito y Transbordo) establece las condiciones para la conservación del carácter originario durante el transporte de las mercancías.



10. ACUMULACIÓN EXTENDIDA

Además del marco tradicional de acumulación bilateral, el artículo 4.10 (Acumulación) del ALCAPS establece, en sus numerales 5 a 13, un régimen de acumulación de origen extendida.

Sin perjuicio de lo anterior, la Nota del Redactor del Artículo 4.27 señala que: *“Las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur iniciarán negociaciones para un acuerdo de verificación de origen para aplicar la acumulación conforme los párrafos 5 a 13 del Artículo 4.10 (Acumulación) antes de la entrada en vigor de este Tratado. El resultado de las negociaciones está sujeto al acuerdo de las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur”.*

Por lo tanto, la acumulación extendida, establecida en sus numerales 5 a 13 del artículo 4.10, entrará a regir, una vez que se encuentre vigente el acuerdo de verificación de origen respectivo.

11. TEXTO DEL ACUERDO

El texto completo del ALCAPS, se encuentra en la página web del Servicio, en la sección de Acuerdos y Tratados Comerciales, en el siguiente enlace:

<https://www.aduana.cl/acuerdo-de-libre-comercio-alianza-del-pacifico-singapur-alcaps/aduana/2025-05-06/115809.html>